



310.28
Exp No. 257 de septiembre 6 de 2016
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **0802** 10 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 1598 del 2 de mayo de 2017**, CARSUCRE apertura proceso sancionatorio ambiental contra la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.642, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 3757 del 26 de diciembre de 2017**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.642-3, ubicado en la carrera 17 #25-40 calle Nariño del Municipio de Sincelejo -Sucre, tiene cancelada su matrícula mercantil registrada bajo el número 189695 del libro XV del registro mercantil el 17 de diciembre de 2020, así mismo, por escritura pública número 108 del 5 de febrero de 2020, registrada en cámara de comercio bajo el número 28408 del libro IX del registro mercantil del 12 de febrero de 2020, se decretó la disolución de la sociedad y por acta número 2 del 7 de diciembre de 2020 suscrita por la junta de socios, registrada en cámara de comercio bajo el número 29785 del libro IX del registro mercantil el 16 de diciembre de 2020, se decretó la liquidación de la sociedad limitada.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

310.28
Exp No. 257 de septiembre 6 de 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº-0802

10 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.



310.28
Exp No. 257 de septiembre 6 de 2016
INFRACCIÓN

Nº - 0802

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 10 OCT 2024**

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N° 1598 del 2 de mayo de 2017, expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.642-3, ubicado en la carrera 17 #25-40 calle Nariño del Municipio de Sincelejo -Sucre, tiene cancelada su matrícula mercantil registrada bajo el número 189695 del libro XV del registro mercantil el 17 de diciembre de 2020, así mismo, por escritura pública número 108 del 5 de febrero de 2020, registrada en cámara de comercio bajo el número 28408 del libro IX del registro mercantil del 12 de febrero de 2020, se decretó la disolución de la sociedad y por acta número 2 del 7 de diciembre de 2020 suscrita por la junta de socios, registrada en cámara de comercio bajo el número 29785 del libro IX del registro mercantil el 16 de diciembre de 2020, se decretó la liquidación de la sociedad limitada.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que, la persona jurídica CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.642-3, se encuentra liquidada, por ende, por demostrarse su inexistencia, no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado por liquidación de la persona jurídica contenida en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024) numeral 1, teniendo en cuenta además lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:

(...) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través de

310.28
Exp No. 257 de septiembre 6 de 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0802

10 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. (Negrillas y Subrayas Propias)

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará el archivo del expediente.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que la sociedad anónima tiene su matrícula mercantil cancelada, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 1598 del 2 de mayo de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 257 del 6 de septiembre de 2016 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.642-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 257 del 6 de septiembre de 2016, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.



310.28
Exp No. 257 de septiembre 6 de 2016
INFRACCIÓN

NO - 0802

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 OCT 2024

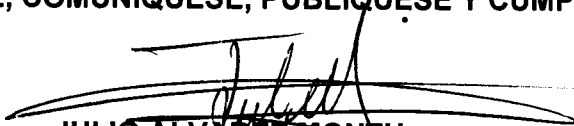
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* la presente Resolución a la CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA, identificada con NIT 823.002.642-3.

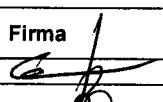
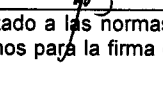
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

1940